

tende tener igual derecho, tiene que apoyarse en alguna ley ó en otra resolución del soberano, pues solo á este competen facultades para eximir á alguien de su jurisdicción y someterle á la eclesiástica. Por tanto, podemos decir resueltamente sin necesidad de citar en su comprobación autores antiguos y modernos, de poca ó mucha nota, que no gozan de dicho fuero ningunos penitentes ni penitenciados: los ermitaños ó santeros que viven de por sí en las ermitas con traje semejante al de los regulares, lo cual no debe permitirse: los hermanos terceros de san Francisco: los donados de monjas, los cuales son legos, y se reciben en los monasterios para pedir y recoger limosnas: los rectores, priores, gobernadores, administradores, ú otros ministros legos de hospitales, aun cuando se hubiesen fundado con autoridad episcopal, y usen aquellos de vestiduras diferentes que las comunes: los individuos de cofradías ó congregaciones, aunque se hayan instituido con autoridad pontificia: los criados y familiares legos de los obispos y demas prelados:¹ los músicos y cantores de las iglesias, sus pertigueros, sacristanes seculares y otros servidores de ellas destinados á sus ejercicios mecánicos, &c.

67. Por derecho canónico es inútil la renuncia que los eclesiásticos hagan de su fuero, pues concediéndose á muchos una exención, son interesados por su propio honor todos los exentos en que se guarde á cada uno, de donde se infiere que si se concede un privilegio á una sola persona, podrá renunciarle.

PARRAFO V.

CUANDO EL CLERIGO PIERDE Ó NO GOZA DEL FUERO, Y PUEDE EL JUEZ SECULAR PROCEDER CONTRA EL.

68. Si los eclesiásticos aunque ministros del altar y consagrados especialmente á Dios no pierden por esto el carácter de ciudadanos y miembros del cuerpo político: si como tales les pro-

¹ Así lo declaran los reyes católicos en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 3, tit. 10, y en la de Granada, tit. 7, sanct. 6.

tejen las leyes del Estado, y gozan de la tranquilidad, seguridad, y demas comodidades que ellas proporcionan á cuantos están bajo su yugo: si no pueden disfrutar tan apreciables bienes sino con la condición precisa de vivir sujetos al gobierno que les presta su protección, y de sufrir las cargas de la sociedad: si lejos de hallarse ni en el antiguo ni nuevo Testamento autoridad que los exima de la potestad de los soberanos, se encuentran en ellos muchas cláusulas notables en que les sujetan á ellas: si fundando Jesucristo en la tierra un reino puramente espiritual en nada disminuyó el poder temporal que anteriormente ejercían los reyes, puesto que declaró espresamente *no ser su reino de este mundo*, que puso la obediencia debida por el vasallo al soberano en el número de los preceptos de la nueva ley con mandar á todos sin exceptuar á nadie, *diesen al César lo que era del César, y á Dios lo que era de Dios*; y que se conformó él mismo en la práctica con este mandato compareciendo ante el juez secular y aun idólatra Pilatos, cuya autoridad reconoció como recibida del cielo: si los apóstoles, y con particularidad san Pedro y san Pablo, siguiendo las huellas de su Divino Maestro no rehusaron jamás presentarse en los tribunales seculares: si finalmente en los bellos siglos de la iglesia y en que mas floreció el cristianismo, los clérigos, los obispos y aun los mismos romanos pontífices comparecían en dichos tribunales, cuando eran acusados, sin que se hubiese visto ningun autor que dudase de la potestad de los emperadores sobre las personas dedicadas al culto divino: si son ciertos, como lo son, todos estos hechos y las espresadas máximas que vemos adoptadas por el gobierno español, podrá asegurarse sin recelo que del mismo modo que la potestad de la Iglesia se estiende á todos los legos en lo espiritual; la potestad de los reyes se estiende á todos los eclesiásticos en lo temporal y profano; como tambien que el privilegio del fuero de que gozan las personas eclesiásticas en los dominios de España, sea en lo civil, sea en lo criminal, se debe, segun ya se ha dicho, á la beneficencia de

nuestros monarcas que han querido justamente honrarlas por su loable piedad y por respetos de nuestra madre la Iglesia. Pero no nos contentemos con lo espuesto, y demostremos mas esta verdad tan importante con una breve relacion histórica sobre el fuero eclesiástico en lo criminal, siguiendo á varios doctos canonistas, y con especialidad al célebre Van-Espen.

69. Segun las célebres palabras del apóstol;¹ *Toda persona esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios—Si obrases mal, teme, porque no en vano trae el príncipe la espada; pues es ministro de Dios, vengador en ira contra quien hace lo malo;* y segun asimismo la genuina interpretacion que les dan varios santos padres, especialmente san Gregorio Nacienceno, san Crisóstomo y san Bernardo; no debe dardarse que aun todos los eclesiásticos sin esceptuar los venerables obispos, estaban en su origen subordinados en lo criminal á los soberanos, y que éstos podian por medio de sus magistrados castigar sus delitos. Pero sin embargo, varios emperadores cristianos de Roma establecieron que conociesen los obispos ó preladados de los delitos leves ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, conservando á los jueces reales su jurisdiccion sobre los delitos que cometieran los clérigos contra el órden público, ú otros ciudadanos, como el homicidio ó el hurto. De aquí nació la distincion entre los delitos comunes ó civiles y los delitos eclesiásticos; distincion que admitió ó aprobó el emperador Justiniano en una de sus novelas.²

70. Despues ordenó el mismo príncipe³ que siendo acusado clérigo, monge, ó religiosa ante un juez real, y constando legítimamente del delito, se exhibiese el proceso al obispo competente para que privase al culpado de sus honores con las debidas formalidades, y pudiese en seguida el juez secular imponerle las penas prescriptas en las leyes; pero que en caso de no parecer al obispo justa la sentencia se remitiese la causa al mismo emperador para determinarla por sí mismo.

1 Epist. ad Rom. cap. 13.

2 La 83 prefacion, § 2 y cap. 1.

3 Nov. 123, cap. 21.

71. Las referidas disposiciones y otras que publicaron otros emperadores cristianos segun la diversidad de los tiempos acerca de las causas criminales de los clérigos y su castigo, ponen de manifiesto, ya que aquellos soberanos creian corresponderles el conocimiento de dichas causas, y ya que la exencion clerical de la jurisdiccion de los magistrados en las causas criminales, así como en las civiles, no siendo meramente espirituales, no proviene de derecho natural ni divino.

72. Así es que no se encuentra escrito ó monumento respectivo á los ocho primeros siglos de la Iglesia, en que se atribuía la exencion de los clérigos en lo civil ó criminal mas que á la voluntad ó determinaciones de los príncipes, cuyo origen no se puso en duda, ni se olvidó hasta que se divulgaron las falsas decretales y vió la luz pública el decreto de Graciano, quien bebió mucho en aquella cenagosa fuente, mutilando ademas y acomodando á la disciplina de su tiempo antiguos monumentos. Contribuyeron tambien mucho á semejante olvido los capitulares de los reyes de Francia, ó leyes establecidas para el gobierno de la Iglesia y de la República en las asambleas del reino, compuestas de los obispos, condes y otras clases del Estado; pues segun ellas no era lícito acusar á los eclesiásticos ante los magistrados seculares, sin que se hiciese ninguna distincion de delitos.

73. Esta misma doctrina fué adoptada en las Decretales gregorianas con tanto mayor motivo que aun ántes de su publicacion, sumergidos los intérpretes en una profunda ignorancia de la disciplina antigua de la Iglesia, creyeron como un dogma que era de derecho divino la exencion clerical en cuanto á los crímenes, por lo cual llegó á estenderse tanto que aun á los clérigos convencidos de enormes delitos solo podia juzgar y condenar el juez eclesiástico. Pero en los siglos XIII y XIV empezó á combatirse y á cercenarse dicho privilegio, originándose ruidosas contiendas y una continua lucha entre las dos potestades.

74. Por una parte los jueces seculares pretendian á cada paso juzgar y castigar los delitos de los eclesiásticos, y por otra los concilios y pontífices se valian de las censuras para refrenarles. Mas á pesar de esto los magistrados reales se arrogaron paulatinamente la facultad de conocer de algunos delitos de los clérigos, con especialidad de los que ponian en conmocion el Estado y ofendian la autoridad régia, apoyando aquella con el tiempo no en alguna disposicion real positiva, pues no la habia, sino en la posesion y en el consentimiento tácito ó tolerancia de los monarcas, mayormente cuando con grande turbacion y daño del cuerpo político se quedaban los delitos sin el correspondiente castigo en los tribunales eclesiásticos, donde no podian imponerse penas capitales, y solo se imponian las de cárcel perpétua, ayuno de pan y agua, y otras semejantes. Al principio los jueces reales castigaban con multas á los eclesiásticos, teniéndolos arrestados en las cárceles de sus propios obispos: pero sucesivamente se fueron arrogando todo el conocimiento y castigo de los crímenes que se llamaron y aun llaman *privilegiados*, verosímilmente porque habiendo en cierto modo prescrito los eclesiásticos el conocimiento de todos sus delitos, parecia que la potestad temporal conocia de algunos de ellos por una especie de privilegio.

75. De estos crímenes privilegiados han conocido los magistrados reales en varios paises católicos, y particularmente en nuestra España, cuyos soberanos desde tiempos antiguos se han reservado para sí y sus tribunales supremos el conocimiento de algunos delitos de eclesiásticos para conservar la tranquilidad del reino, y sus derechos y privilegios. Sabemos por las cartas ántes citadas de D. Francisco de Várgas al obispo de Arras Francisco Ricardot, la grande oposicion que hizo Don Francisco de Toledo, orador del rey católico, á la promulgacion de cinco artículos de reforma concernientes á la inmunidad clerical y eclesiástica que propuso en el concilio tridentino su presidente el legado pontificio: oposicion que impidió desde luego se inser-

tasen éstos en la sesion correspondiente del concilio. Conoció muy bien Don Francisco de Toledo que eran, con especialidad el cuarto, contrarios á la potestad régia de castigar los delitos atroces de los clérigos, y que cedian en grandé detrimento del Estado. “Tenemos en España, dijo el sabio orador Várgas, disposiciones reales, privilegios, y loables y antiguas costumbres que echan por tierra el artículo propuesto por el legado pontificio. Ademas se opone al estilo y modo de proceder que desde tiempos remotos se han observado y aun observan en los tribunales supremos y reales, donde se conoce de todas las violencias, se citan y destierran todos los eclesiásticos perturbadores de la tranquilidad pública, los que se rebelan contra la jurisdiccion real, cometen delitos enormes que aun no han sido castigados, y atentan á los derechos y privilegios del reino, ó incurren en otros crímenes semejantes.” A estas palabras que trae Van-Espen,¹ añadió el citado Vargas *que el referido estilo y modo de proceder contra los clérigos facinerosos perpetradores de dichos crímenes, mas bien debia llamarse conservacion, defensa, y proteccion del cuerpo político y sus privilegios, que violacion y usurpacion de la inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.*

76. Por otra parte, aunque la exencion clerical se halla apoyada y confirmada en innumerables privilegios, ha sido siempre respectiva á la jurisdiccion de los magistrados seculares, por manera que en ninguno de ellos se encontrarán exentos los eclesiásticos en lo temporal de la potestad de los soberanos, especialmente en órden á los delitos cometidos contra sus personas ó el Estado: ni tampoco pudieron hacerlo sin abdicar el principado, del cual es inseparable la facultad de castigar á todos los ciudadanos como miembros de la sociedad, ni sin que los clérigos dejasen de ser parte de esta.

77. De aquí es que los príncipes ó sus tribunales supremos deciden las competencias que suelen originarse entre la jurisdiccion real y eclesiástica: de aquí es que acerca de la exen-

¹ Jur. Eccles. univ., part. 3, tit. 3, cap. 2, n. 40.

cion clerical no debe valer la autoridad de las decretales ó del derecho comun canónico sino en lo que hayan aprobado espresa ó tácitamente los soberanos; y de aquí es, en fin, que si estos echan de ver que dicha exencion perjudica mucho al Estado por fomentar los delitos y favorecer su impunidad, no solo no pueden, sino que están obligados á limitar por su propia autoridad segun las circunstancias de los tiempos y de las cosas, los privilegios de la exencion, á exceptuar de ella ciertos crímenes y á prescribir la forma ó el modo de juzgarlos.

78. Pero sin embargo, no es estraño, como dice discretamente Van-Espen, que los príncipes cristianos favoreciesen tanto la remision de las causas criminales de los clérigos á sus propios jueces ó prelados, ni que aun santísimos obispos vindicasen este privilegio con el mayor celo y trabajo contra los repetidos ataques de los jueces seculares. Vemos cuánto se escandalizan los legos cuando se hacen notorios los crímenes de los eclesiásticos, y cuánto por esta causa se disminuye la veneracion de los primeros para con los segundos, siendo ademas ignominioso para el órden sacerdotal que los mismos presbíteros sean castigados en público, ó que mueran á la vista de todo un pueblo en un patíbulo: si bien los prelados pueden prevenir en gran parte esta afrenta, informándose acerca de los sugetos que ordenan, siendo vigilantes en el castigo de los primeros delitos que cometan, y tomando otras prudentes precauciones.

79. Despues del concilio tridentino continuó la gran lucha entre las dos jurisdicciones sobre el conocimiento y castigo de los delitos privilegiados, y en Francia llegó á tan alto punto, que para contentar Enrique III al clero galicano mandó que conociesen de aquellos ambas potestades, cuyo modo de proceder pareció muy conveniente, ya por que conformándose unos y otros jueces debe tenerse por mas acertada la determinacion, ya por que entónces se persuadirá fácilmente el público de que una potestad no cede en la justicia con una nimia indulgencia, y de que la otra no oprime á la inocencia con el rigor; y ya

porque se evita la contienda sobre la cualidad del crimen, sobre si es comun ó eclesiástico, ó si es privilegiado.

80. Ademas, "Sucede que el crimen cometido, dice el ilustre colegio de abogados de esta corte,¹ participa de ambas condiciones, y entónces proceden ambos jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, el eclesiástico como comun, y el real por lo que tiene de privilegiado. De suerte que la pena impuesta por el eclesiástico, que siempre es moderada por la equidad canónica, no impide que el juez real castigue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio ambas jurisdicciones tienen su ejercicio sin embarazarse y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion eclesiástica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aquí un juez no quita el procedimiento del otro, porque cada uno procede privativamente: el eclesiástico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregía ó de religion, ó indiferente; y el juez real en órden á lo temporal en que se interesa el bien de la República. Si no se hiciera esta distincion, dariamos en el inconveniente de que el juez eclesiástico conociera y juzgara de las materias profanas, ó que el juez real se mezclara en los puntos de religion, ó en fin, que el delito quedara sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal y espiritual juntamente."

81. A este intento creemos deber referir, para cuando se ofrezcan semejantes casos, el método que se observó en la ruidosa causa de la ciudad de san Lucar de Barrameda, formada contra un religioso que en el dia 6 de Marzo de 1774 quitó alevosamente la vida á una doncella de diez y ocho años en el atrio de su convento.

¹ En su sábio dictámen sobre las conclusiones de Valladolid, inserto en la real provision de 6 de Septiembre de 1770.

82. Previno en la causa y prendió al reo el alcalde mayor de san Lucar Don Roque Marin, dando despues cuenta al supremo consejo de Castilla, quien en carta-orden del 25 del mismo mes, digna por cierto de trasladarse en este lugar, le dijo lo siguiente:

83. "En el consejo se ha visto la representacion y testimonio que por mano de su fiscal el Sr. Don Pedro Rodriguez Campomanes le dirigió V. con fecha de siete de este mes, en que da cuenta de que el dia anterior como á la hora de las once y media de él en el atrio del convento de esa ciudad, por un religioso sacerdote de la propia orden, llamado segun resulta del testimonio, Fray Pablo de san Benito, se insultó á Doña María Luisa Tasara, de estado doncella, de edad de diez y ocho años, hija del Lic. Don Luis Tasara, abogado de esa ciudad, y que la dió violenta muerte degollándola con un cuchillo que llaman flamenco; y enterado de las circunstancias con que se hizo este homicidio, causa, efecto, preparacion y demas ocurrencias de que hizo voluntaria relacion el reo, y consta de testimonio; como tambien de lo sucedido sobre su prision, vigilancia y celo con que V. procedió á extraerlo del convento de san Agustin con asenso del prior, asegurando en las cárceles al reo, y reclamacion que ha hecho de él el superior, solicitando se le entregue como su juez legítimo; se ha servido este supremo tribunal con vista de lo espuesto por el señor fiscal, aprobar todo lo ejecutado por V., y ha resuelto se le encargue que mantenga en segura custodia al reo, de manera que no pueda hacer fuga de la cárcel, y escusando por ahora tenga confabulacion que perjudique á la formacion del proceso."

84. "Tambien ha aprobado el consejo que haya procedido V. á formar la causa, justificar el cuerpo del delito, declaracion del reo y demas, y me manda encargarse á V. continúe á completar la sumaria haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que éstas por ahora disponga sean con asistencia del vicario eclesiástico, para evitar que á

título de competencia de jurisdiccion se retarde el curso de esta causa, la cual no se ha de detener por ningun motivo, ni omitir la menor diligencia para que cuanto ántes se ponga en estado, y vea el público la vigilancia con que se procede."

85. "Al mismo tiempo ha dispuesto tambien el consejo se escriba carta acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, como lo ejecuto con esta fecha, á fin de que con su acostumbrado celo ocurra á que no se impida el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda sin maliciosa detencion á lo que corresponda sobre la libre entrega del reo, y que tambien se avise al fiscal de la real audiencia de Sevilla, para que esté enterado y proceda en el asunto coadyuvando á V. en los recursos correspondientes, á cuyo fin dará cuenta de lo que ocurra."

86. "Por lo que mira al prior del de esa ciudad, igualmente ha acordado el consejo se advierta á su general, como se hace en este dia, que dé las órdenes mas estrechas al provincial y al dicho prior para que no impidan á V. ni al ordinario eclesiástico el uso de sus funciones en esta causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que tienen intervencion por ahora, y carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los superiores regulares, cuya jurisdiccion inferior se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de los delitos menores, no teniendo jurisdiccion alguna para los atroces, ni para decidir tales competencias ni proceder en ellas como jueces, ni aun para intervenir como partes á impedir el castigo de un reo execrable."

87. "Y finalmente, ha acordado el consejo prevenga á V. vaya dando cuenta de lo que adelantare, y si ocurriese algun incidente que requiera especial determinacion del consejo, informando de todo con justificacion, de cuya orden se lo participo para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso para pasarlo á la superior noticia

del consejo. Madrid, 15 de Marzo de 1774.—D. Antonio Martinez Salazar.—Sr. D. Roque Marin Dominguez.”¹

88. Con tan sábias y acertadas disposiciones se conformó asimismo en otra carta-orden que por medio de su fiscal el Sr. D. Santiago Ignacio de Espinosa y con fecha de 25 de Junio de 1784, escribió al Sr. presidente de la chancillería de Granada D. Gerónimo Velarde y Sola. “Habiéndose visto en el consejo el día 15 del corriente, dice la orden, las representaciones y documentos dirigidos á él por el gobernador que fué de esas salas del crimen D. Francisco Guillen de Toledo, sobre el estado en que se hallaba la causa formada contra F. N. religioso—y preso en las cárceles de esa chancillería, por haber cometido delitos de mayor gravedad: ha acordado este tribunal se escriba á V. S. carta-acordada por mi mano para que haga que la sala de alcaldes donde se halla radicada dicha causa contra F. N. dipute uno de sus ministros que le tome la confesion con intervencion y asistencia del eclesiástico, en quien el provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este efecto, le admita las defensas que espusiere, sustancie la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado eclesiástico, y la determine definitivamente, pasando el oficio correspondiente al juez eclesiástico para la degradacion² y consignacion libre del citado reo á la justicia real; y en caso de que en ello se ofrezca alguna duda ó resistencia, el fiscal de S. M. introduzca en la chancillería el

1 El rey perdonó la vida al religioso destinándole á Puerto-Rico, y la orden de S. M. para su conduccion fué la siguiente: “Habiendo resuelto el rey que en una de dos urcas que se aprestan actualmente en Cádiz con destino á la América y han de tocar á Puerto-Rico sea conducido á aquella isla F. N., se ha dignado S. M. comunicárselo al consejo por su real orden de 26 de Febrero de 75, á fin de que se espida á V. la correspondiente para que luego que por el director de la real armada D. Andrés Régio, se le avise el día que deba remitir al espresado religioso al buque que le señale, lo envíe á su bordo y entregue á su comandante sin el menor retardo. De orden de este supremo tribunal &c. Madrid, 17 de Febrero de 75.—D. Antonio Martinez Salazar.—Sr. D. Roque Marin Dominguez.”

2 Haciéndose aquí mencion de la degradacion, no queremos dejar de dar alguna noticia de ella y de la deposicion. La deposicion es una pena eclesiástica que priva perpetua y enteramente al clérigo reo del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. Antiguamente á la deposicion se daba tambien el nombre de degradacion, y no habia ninguna diferencia entre ellas; pero segun la nueva disciplina hay dos especies de deposicion, una simple y verbal que particularmente y en un sentido limitado se llama *deposicion*, y otra solemne y actual al que se da el nombre de *degradacion*; la primera despoja al clérigo de lo referido con sola la sentencia del juez sin ninguna solemnidad; la segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas

recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al consejo sin suspender la ejecucion de la sentencia. Lo que participo á V. S. &c.

89. Tambien se conformó el consejo con lo referido, en un decreto de su sala primera de gobierno de 1.º de Marzo de 1777, pues habiéndose disputado la jurisdiccion del señor alcalde de corte que formó la sumaria, en la causa escrita por la muerte violenta que dió un presbítero en esta corte el día 23 de Agosto de 1776 al hortelano Diego Ruiz, acordó aquel supremo tribunal con audiencia de los tres señores fiscales se arreglasen á las providencias dadas en la causa de san Lucar, la Sala, su fiscal y dicho alcalde, comunicándose carta acordada al M. R. Arzobispo de Toledo en los mismos términos que la que se dirigió entónces al de Sevilla.¹

90. Finalmente, en real orden de 19 de Noviembre de 1799 que comunicó el Exmo. Sr. Gobernador del consejo, se ha mandado que ínterin este supremo tribunal forma, como se lo ha encargado S. M., una instruccion circunstanciada sobre esta materia que sirva de regla general á todos los tribunales del

vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aún el privilegio clerical que el de gradado pierde del todo reputándose lego en lo sucesivo. Bonifacio VIII quiso que para la mera deposicion de los clérigos de órdenes mayores [En el de menores no tiene aquella lugar] fuesen necesarios ademas del propio obispo otros tres ó seis, permitiendo solo aquel que por sí solo pudiese desautorizar á los clérigos de menores (cap. 2 de Penis in 6.) Pero como podia diferirse la ejecucion por ser difícil que concurriese el número de obispos prescripto en los cánones, ó habian aquellos de abandonar su residencia, cuando pudiesen intervenir en la deposicion, determinó el concilio tridentino (sess. 13 cap. 4.) que el obispo por sí ó por su vicario general pudiera deponer, y por sí tan solo degradar actualmente aun los clérigos de órdenes mayores, siempre que en lugar de los obispos concurriesen otros tantos abades mitrados, si podian hallarse en la ciudad ó diócesis é intervenir cómodamente, y de lo contrario otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia legal.

La solemnidad con que segun la nueva disciplina se hace la degradacion, parece tomada de lo que se practica en la milicia desautorizando á los soldados, quitándoles las insignias militares, y privándoles de los privilegios de su profesion y del consorcio de sus compañeros. Así pues, el clérigo que ha de degradarse, vestido con sus vestiduras sagradas y teniendo en su mano algun libro, vaso, ú otro instrumento propio de su orden, como si hubiera de ejercer solemnemente su oficio, es presentado al obispo acompañado de otros obispos, abades ú otras personas que intervienen en la sentencia de la deposicion. El obispo le quita públicamente y uno por uno todos los ornamentos, principiando por el que fué el último en el orden, y concluyendo en el que se le dió primero; y entónces manda raclele ó pelarle la cabeza para borrar la corona clerical y no dejar ningun vestigio de clericalo. Cuando el obispo priva al reo clérigo de cada ornamento, podrá para mayor terror pronunciar palabras contrarias á las que se usaron al conferir las órdenes, diciendo al quitar la primera vestidura que se da en el orden de la tonsura, estas ú otras semejantes palabras: con la autoridad de Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y la nuestra, te quitamos el hábito clerical y deponemos, degradamos y despojamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical (cap. 2, cit. de Penais in 6. Caval. Instit. jur. canon. part. 3, cap. 38.)

1 Señor Elizondo, práct. univ. for. tom. 3, pág. 305, n. 22.